

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 026

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-000-2019-00108-00

M. PONENTE : CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
CLASE DE PROCESO: ANULACION DE LAUDO ARBITRAL
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: USO y JAIRO NAVARRO QUINTERO
F. DE LA PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, HOY DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO



Tribunal Superior de Cartagena

Ecopetrol S.A. contra Uso y Jairo Navarro Quintero

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

RADICADO: 13001-31-05-000-2019-00108-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: USO Y JAIRO NAVARRO QUINTERO
PROCESO: ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL

TEMA: ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL- VIÁTICOS ART. 127 CCTV.-

En Cartagena de Indias, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo día y hora señalados previamente para la celebración de la audiencia en este proceso de **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, seguidamente el Magistrado Ponente junto con los integrantes de Sala, se constituyó en audiencia y declaró abierto el acto y procedió a dictar en los términos que a continuación se expresan en la siguiente:

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA LABORAL DE DECISION. CARTAGENA, DICIEMBRE (18) DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Resuélvase el **RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL** interpuesto por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.** contra **EL LAUDO ARBITRAL** de fecha agosto 05 de 2019, dictada por el Tribunal de Arbitramento Voluntario establecido convencionalmente de **ECOPETROL - COMITÉ DE RECLAMOS - CARTAGENA**, mediante el cual se condenó a la Empresa Colombiana de Petróleos y/o Ecopetrol.

ANTECEDENTES

Hechos.-

El señor **JAIRO NAVARRO QUINTERO**, el día 25 de junio de 2010 presentó solicitud ante el comité de reclamos Ecopetrol, con el fin de que se le reconozca y pague el valor estipulado en el art. 127 de la Convención Colectiva de Trabajo 2009 - 2014, debidamente indexado, por las comisiones que realizó y las que se presentaren a futuro, de conformidad al art. 145 convencional que contempla la vigencia de su derecho desde 3 años anteriores. La requerida omitió dar contestación al reparo formulado.

Por Acta No. 2018-85 de 1º de octubre de 2018, el Comité de Reclamos de Cartagena, declaró fracasada la etapa de conciliación y resolvió declarar la competencia del Comité de Reclamos de Cartagena, avocándose así el conocimiento de dicha reclamación (folio 14) e iniciándose la etapa de pruebas.

El reclamante Jairo Navarro Quintero, aportó como pruebas las documentales que militan a folios 20 a 25.



Tribunal Superior de Cartagena

Ecopetrol S.A. contra Uso y Jairo Navarro Quintero

Mediante Acta No. 2019-19 del 27 de marzo de 2019, el Comité de Reclamos de Cartagena ordenó cerrar el periodo probatorio y corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión (Fl. 150 y revés).

Ecopetrol S.A., manifestó que no se acreditaron los elementos constitutivos de viáticos y que al ser una empresa de economía mixta de orden nacional, que maneja recursos públicos no puede realizar pagos que no se han causado.; además informa que el comité pretende investigar acerca de hechos ocurridos hace más de 10 años, por lo que debe decretarse la prescripción de cualquier acción.

Solicitó que se declare el archivo de la reclamación; señala también que existe falta de competencia del Comité de Reclamos, por cuanto entre la fecha de inscripción de la reclamación al día de hoy, ha transcurrido más del termino convencional establecido en el art. 85 de la CCT suscrita entre Ecopetrol – USO, esto es, 90 días, atendiendo la facultad transitoria de administrar justicia que tienen los árbitros.

LAUDO ARBITRAL

Mediante Laudo Arbitral de fecha 05 de agosto de 2019, el Comité de Reclamos de Puerto Salgar competente para conocer de la reclamación radicada, de acuerdo al artículo 86 de C.C.T.V. de 2009 a 2014, resolvió condenar a Ecopetrol S.A. a pagar al accionante los valores:

- Viáticos para el año 2007 la suma de \$218.589 pesos,
- Para el año 2008 un valor de \$350.478 pesos,
- Para el año 2009 un valor de \$996.993 pesos y
- Para el año 2010 un valor de \$209.114 pesos, montos que se deben ser indexados al momento de verificarse el pago.

Consideró el Comité de Reclamos Cartagena, que de los valores pagados al señor Navarro Quintero pagados por conceptos de viáticos por comisiones de trabajo a Sincé, entre el mes de julio de 2007 y julio 30 de 2010, difieren de los valores pactados en la Convención Colectiva 2009-2014 y en los que se reconocieron como viáticos diarios en la relación que se aportó al proceso a partir de julio de 2007. Que en el expediente no obra respuesta a la reclamación presentada por el señor Jairo Navarro Quintero, por lo que se le imposibilita la labor de cotejar las posturas normativas que permitieren su estudio desde otra perspectiva.

Finalmente, encontró el Tribunal de arbitramento que la tarifa de los viáticos otorgados a los funcionarios de Ecopetrol en comisión y beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo es la que establecida en el art. 127, la cual estaba vigente para la fecha en que acontecieron los hechos que se reclaman.



IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL (RECURSO DE ANULACIÓN)

La requerida Ecopetrol S.A., a través de su apoderada judicial interpone recurso de nulación contra el laudo arbitral de fecha agosto 05 de 2019, emanado del Comité de Reclamos manifestando que no se acreditan los elementos constitutivos de viáticos, ni existían gastos adicionales, por lo que mal haría su representada si realizara pagos de conceptos no causados, cuando ostenta la calidad de entidad de economía mixta de orden nacional y que administra recursos públicos. Sostiene que el comité conoció la reclamación en julio de 2010, fecha para la cual la obligación estaba prescrita.

Por último, indica que se está ante una falta de competencia del comité de reclamos porque han transcurrido más de 90 días desde que se avocó el conocimiento de dicha reclamación.

CONTROVERSIA JURIDICA

El problema jurídico que le corresponderá dilucidar a la Sala se contrae en determinar i.)¿Si tiene validez o no el Laudo Arbitral impugnado de fecha 05 de agosto de 2019?

ACERVO PROBATORIO

- A folio 6 reposa Acta No. 2018-43- auto de abril 30 de 2018- del comité de reclamos por medios del cual establece que el procedimiento aplicable a la reclamación presentada es el instituido en la C.C.T.V. y ofició a las partes para que manifestaren si existía ánimo conciliatorio.
- A folio 12 se halla misiva de fecha mayo 04 de 2018 remitida por la Dra. Vanessa Cotes Cardona como abogada vicepresidenta jurídica de la requerida, por el cual informa que no tienen ánimo conciliatorio en el asunto.
- A folio 14, acta No. 2018-85 de 1º de octubre de 2018, por medio del cual se declara la competencia del Comité de Reclamos de Cartagena para conocer de la reclamación impetrada.
- A folios 21 a 25 se encuentra expediente de comisiones realizada en viajero por el señor Jairo Navarro Quintero.
- A folios 39 a 95 y revés, se ubica copia de la Convención Colectiva de Trabajo Julio 2009 – Junio 2014
- A folio 123 Acta No. 2019-15 del 11 de marzo de 2019, que certifica la audiencia de interrogatorio absuelto por el señor Jairo Navarro Quintero.



Tribunal Superior de Cartagena

Ecopetrol S.A. contra Uso y Jairo Navarro Quintero

- A folio 150 obra Acta No. 2019-19 de 27 de marzo de 2019, por medio del cual se clausura la etapa probatoria y se corre traslado a las partes para que aleguen de conclusión.
- A folios 156 a 168 militan alegatos de conclusión presentados por Ecopetrol S.A.
- A folio 169 se ubica Acta No. 2019-22 del comité de reclamos por medio del cual se anexa al expediente los alegatos de conclusión presentados y se nombra como ponente al árbitro Dr. cesar Guasca Caicedo para que presentara proyecto de laudo en el caso 295, concediéndole como plazo hasta el 30 de abril de 2019.
- A folio 174 Auto 2019-30 de abril 30 de 2019, proferido por el Comité de reclamos de Cartagena, a través del cual establece como nueva fecha para la presentación del proyecto de laudo el día 07 de mayo de 2019.
- A folios 177 a 182 se encuentra Proyecto de Laudo Arbitral, presentado por el árbitro Cesar Guasca Caicedo el día 10 de junio de 2019.
- A folio 183 se halla Auto 2019-37 expedido por el Comité de reclamos de Cartagena, por el cual se cita a audiencia para el día 17 de junio de 2019.
- A folio 185 milita Constancia CRCAR-2019-21, expedida por el Comité de Reclamos Cartagena el día 11 de junio de 2019, que expresa que no está debidamente integrado el comité y ante la ausencia del secretario nombrado en debida forma por el órgano arbitral, no se llevara a cabo la sesión programada; a su vez se cita al Comité de Reclamos para el día 17 y 18 de junio del mismo año para continuar el estudio del caso.
- A folio 186 reposa constancia del día 02 de julio de 2019 expedida por el Comité de Reclamos Cartagena, en el que exponen que por no estar debidamente conformado el comité y ante la ausencia de secretario nombrado en debida forma, no llevaran a cabo la sesión programada y se citó el día 03 de julio de 2019 como fecha para continuar con el estudio del caso.
- A folio 187 obra constancia del día 03 de julio de 2019 expedida por el Comité de Reclamos Cartagena, en el que exponen que por no estar debidamente conformado el comité y ante la ausencia de secretario nombrado en debida forma, no llevaran a cabo la sesión programada y se cita el día 08 de julio de 2019 como fecha para continuar con el estudio del caso.



Tribunal Superior de Cartagena

Ecopetrol S.A. contra Uso y Jairo Navarro Quintero

- A folio 188 obra constancia del día 08 de julio de 2019 expedida por el Comité de Reclamos Cartagena, en el que exponen que por no estar debidamente conformado el comité y ante la ausencia de secretario nombrado en debida forma, no llevaran a cabo la sesión programada y se cita el día 09 de julio de 2019 como fecha para continuar con el estudio del caso.
- A folio 189 obra constancia del día 09 de julio de 2019 expedida por el Comité de Reclamos Cartagena, en el que exponen que por no estar debidamente conformado el comité y ante la ausencia de secretario nombrado en debida forma, no llevaran a cabo la sesión programada y se cita el día 15 de julio de 2019 como fecha para continuar con el estudio del caso.
- A folios 190 a 202 se tiene Acta No. 2019-58 que contiene Laudo arbitral dentro del proceso de expediente 295, de fecha 05 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es esta Colegiatura competente para conocer del Recurso de Anulación interpuesto por la entidad **ECOPETROL S.A.** de conformidad con lo establecido por el art. 141 del Código de Procedimiento Laboral; en concordancia con el art. 88 de la Convención Colectiva de Trabajo de ECOPETROL y la USO debidamente aportada al sub-lite.

El artículo 142 del Código de Procedimiento Laboral establece que la Sala Laboral conocerá del laudo arbitral, sino afecta las normas constitucionales, legales y convencionales lo homologaran y en caso contrario lo anulara y dictara la providencia que lo reemplace.

En sentir de la Sala, los artículos 455, 458 y 459 del CST, entre otros, son las disposiciones que regulan lo concerniente a la constitución de los Tribunales de Arbitramento y trámite para proferir el laudo arbitral de conflictos colectivos de trabajo.

Mediante el Decreto 2279 de octubre 7 de 1989 se implementó el sistema de solución de conflictos entre particulares, estatutos alternativos de solución de conflictos que en el art. 1º establece: *“El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren sus solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.”* (negrilla fuera del texto); estatuto que en el artículo 2º, impone la obligación a las partes que han escogido esta alternativa de solución de conflictos, renuncien hacer valer sus pretensiones ante los jueces; y en el art. 35 le confiere competencia la justicia ordinaria laboral -Tribunal Superior de Distrito-, cuando contra el laudo se interponga el recurso de anulación.

Dado lo anterior, es deber del funcionario judicial al resolver el recurso de anulación verificar la regularidad del Laudo para efectos de



Tribunal Superior de Cartagena

Ecopetrol S.A. contra Uso y Jairo Navarro Quintero

establecer se tipifican o no las causales de anulación del laudo que establece la ley en el art. 38 del Decreto 2279 de octubre 7 de 1989, así:

- 1.- *La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa solo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.*
2. *No haberse constituido el Tribunal de arbitramento en forma legal siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite.;*
3. *Derogado.;*
- 4.- *Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempos debidos.;*
5. *Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.*
6. *Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.;*
7. *Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.;*
8. *Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido, y;*
9. *No haberse decidió sobre cuestiones sujetas al arbitramento.*

Los artículos 135 del CPTSS y 459 del CST, tienen el mismo texto y prevén: *“Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez (10) días, contados desde la integración del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo”.*

El plazo legal indicado puede ser ampliado por las partes o por la autoridad administrativa, siempre que tal solicitud de prórroga se haga antes de expirar el plazo previsto en la norma.

Lo anterior, dado que por tratarse de particulares, los árbitros son investidos de la atribución de administrar justicia pero de manera transitoria, provisional, esto es, por excepción constitucional (CP, art. 116). En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, se expuso que si el término para proferir el laudo excede el de diez (10) días deviene inválido y anulable.

En un caso referido a un laudo extemporáneo, dentro de un arbitramento obligatorio, pero que resulta analizable en el presente caso, se instituyó:

***“... Conforme a lo anterior, el laudo arbitral objeto del recurso de anulación carece de validez, dado que no se ajustó al cumplimiento de los plazos legales en los términos de los artículos 459 del Código Sustantivo del Trabajo y 135 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como se explica a continuación.*”**



Tribunal Superior de Cartagena

Ecopetrol S.A. contra Uso y Jairo Navarro Quintero

El Tribunal se instaló el 12 de julio de 2016; así consta en el acta n. 01 de esa misma fecha (fl. 28), por tanto, el término para emitir el laudo vencía el día 26 de igual mes y año.

Ahora, si bien previamente a que se arribara a esta última data, -el 21 de julio- el Tribunal remitió a las partes y al Ministerio del Trabajo una solicitud de prórroga por 10 días (fls. 53 a 55), lo cierto es que dicha petición solo fue atendida favorablemente por la agremiación sindical (fl. 50), situación que incluso, fue puesta de presente por el mismo colegiado en el texto del Laudo Arbitral, cuando en el acápite que denominó «TRÁMITE ARBITRAL» señaló que la hoy recurrente guardó silencio frente a la pretendida ampliación del término para fallar (fl. 82).

Aun así, el Tribunal de Arbitramento justificó la extemporaneidad de su decisión en el hecho de que estuvo impedido para sesionar, debido a la inasistencia de dos de sus integrantes quienes allegaron certificaciones justificativas de su ausencia.

Por lo visto, la extemporaneidad del laudo arbitral surge del hecho de que la petición de prórroga que oportunamente requirieron los falladores, fue aceptada únicamente por el sindicato, situación que contraviene lo dispuesto por la normativa ya referida en punto a que la concesión de la ampliación del término de ley está supeditada a la autorización que «las partes» otorguen; esto es, de la manifestación positiva de quienes hacen parte del conflicto colectivo.

Y es que no podría ser de otra manera, pues la expresión de uno de los actores del disenso, no puede suplir la manifestación positiva del otro, por cuanto resultaría contrario a la naturaleza misma del mecanismo de la prórroga que, precisamente, parte de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto -o el Ministerio del trabajo en los casos de arbitramento obligatorio-, la que habilita a los árbitros para continuar con la función de administrar justicia que, transitoriamente, les otorga la ley.

De otra parte, la institución del arbitraje es de orden público, lo que significa que su configuración procesal se encuentra restringida a los mandatos legales que la regulan y, en consecuencia, los árbitros no están facultados para modificarlos. Se dice lo anterior, por cuanto no resulta válido que el Tribunal extendiera motu proprio su función jurisdiccional, bajo el entendido de que las ausencias justificadas de dos de los árbitros -en fechas distintas cada uno- así se lo permitía, por la sencilla razón que, tal efecto legal, se itera, únicamente está dispuesto para los integrantes del conflicto o el Ministerio del Trabajo en los casos de arbitramento obligatorio...” (Negrillas fuera de texto).¹

En tal sentido, se procede por la Sala analizar el trámite realizado por el Comité de Reclamos de Cartagena y el término que empleó para emitir el laudo arbitral.

Por medio de auto del 30 de abril de 2018 el Comité de reclamos ordenó tener como procedimiento aplicable al reclamo, el establecido en la C.C.TV. y ofició a las partes para que manifestaren a la Comisión si existían animo conciliatorio o no; la reclamada Ecopetrol S.A. mediante escrito del 04 de mayo de 2018 informó que no tenía animo conciliatorio.

¹ CSJ SL 1684/2017, MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior de Cartagena

Ecopetrol S.A. contra Uso y Jairo Navarro Quintero

El documento visible de folio 14 del expediente da cuenta que, el Comité de Reclamos de Cartagena, declaró fracasada la etapa de conciliación y subsiguientemente se constituyó como Tribunal de Arbitramento el día 01 de octubre de 2018, y declaró la competencia para conocer del reclamo del señor Jairo Quintero Navarro y se dio apertura a la etapa de pruebas, fijándose como fecha máxima el día 16 de octubre del 2018 para aportar las pruebas que pretendan hacer valer; el día 04 de febrero de 2019 mediante Acta No. 2019-06 se decretó y ordenó la practicas de las pruebas, citándose al reclamante Jairo Navarro Quintero a interrogatorio el día 18 de julio de 2019 (Folio 26); el auto de fecha 05 de marzo de 2019 proferido por el Comité de reclamos estableció el día 11 de marzo del mismo año como fecha para practicar el interrogatorio (Fl. 112); mediante Acta No. 2019-15 del 11 de marzo de hogaño da fe que el Comité de reclamos de Cartagena, realizó audiencia de práctica del interrogatorio al señor Jair Navarro Quintero (Fl.123); el día 27 de marzo de 2019 se profirió Auto 2019-19 mediante el cual se declaró el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaren sus alegatos de conclusión (Fl.150); la entidad Ecopetrol S.A. presentó alegatos de conclusión con fecha de 01 de abril del corriente (Fls.156 a 168); por Acta No. 2019-22 del 15 de abril de 2019 se nombró como ponente al árbitro Dr. Cesar Armando Guasca Caicedo para que presentara proyecto de laudo arbitral hasta el día 30 de abril de 2019 (Fl. 169); por auto de 2019-30 el Comité de Reclamos estableció como nueva fecha para presentación del proyecto de laudo, el día 07 de mayo de 2019 (Fl. 174); el día 10 de junio de 2019 se recibe proyecto de laudo (Fl. 177 a 182) ; por Auto 2019-37 se ordenó citar a audiencia de fallo para el día 17 de junio de 2019 (Fl. 183); que para el día 11 de junio de 2019 se programó sesión para continuar con el trámite procesal de los reclamos radicado, empero no se llevó a cabo por no estar debidamente integrado el comité (Fl. 185); que para el día 02 de julio de 2019 se programó sesión para continuar con el trámite procesal de los reclamos radicado pero no se llevó a cabo por no estar debidamente integrado el comité ante la ausencia del secretario nombrado en debida forma (Fl. 186); que para el día 03 de julio de 2019 se programó sesión para continuar con el trámite procesal de los reclamos radicado y que no se llevó a cabo por no estar debidamente integrado el comité (Fl. 187); que para el día 08 de julio de 2019 se programó sesión para continuar con el trámite procesal de los reclamos radicado, la cual no se realizó porque no estaba debidamente integrado el comité (Fl. 188); que para el día 09 de julio de 2019 se programó sesión para continuar con el trámite procesal de los reclamos radicado per que tampoco pudo llevarse a cabo por no estar debidamente integrado el comité (Fl. 189) y que por último, el día 05 de agosto de 2019 se reunió el comité de reclamos en debida forma, y profirió el laudo arbitral dentro del proceso 295 de Jairo Navarro Quintero (Fls. 190 a 202)

De acuerdo con los anteriores hechos, es claro para la Sala que el laudo arbitral impugnado es violatorio de la normatividad, ya que al proferirse en la fecha indicada, había transcurridos 308 días, es decir 10 meses y 4



Tribunal Superior de Cartagena

Ecopetrol S.A. contra Uso y Jairo Navarro Quintero

días desde la fecha de constitución del Tribunal de Arbitramento, que fue el día 01 de octubre del 2018 por lo que hasta el día 11 de octubre de ese mismo mes y año debía proferir el fallo; por ello, los árbitros carecían de competencia para emitir el laudo, ante el fenecimiento del plazo legal. En el presente proceso, para esta Magistratura, es claro que al emitirse el fallo en la fecha precitada, superó en demasía tanto el término de ley, esto es, 10 días conforme a los artículos 459 del CST, como el art. 135 del CPTSS, e igualmente se superó el termino de 90 días previsto en el art. 85 de la CCT vigente, pues como ya se dijo, se constituyó como Tribunal de Arbitramento el día 01 de octubre de 2018 (Fl 14) cuando avocó el conocimiento del presente asunto, por lo que conforme al término legal tenía hasta el 11 de octubre de 2018; mientras que por el termino convencional hasta el 30 de diciembre de 2018 vencía el plazo para decidir, por consiguiente, al proferirse decisión el 05 de agosto de 2019 (Fls 190 a202) es evidente que para dicha data los árbitros también carecían de competencia para emitir el laudo, ante el fenecimiento del plazo convencional.

Nótese como la Corte Suprema de Justicia en la decisión antes referenciada, es estricta en cuanto al cumplimiento de dicho término procesal, y en tal caso, se habían sobrepasado 3 días desde la instalación del Tribunal de Arbitramento hasta que se emitió la decisión de fondo, y aun así, lo declaró nulo atendiendo a que tales disposiciones deben proferirse en los términos dispuestos por ley, so pena de que las mismas carezcan de validez. Además, la Sala no pierde de vista que existieron múltiples acciones de tutela, pero el Comité aplazó en reiteradas ocasiones el proyecto del laudo estando integrado en su totalidad.

Lo anterior nos permite concluir que, los falladores carecían de competencia para emitir la decisión, pues en el momento en que lo hicieron ya estaba vencido el plazo legal y convencional (10 y 90 días posteriores a la constitución del Tribunal), por lo que el laudo debe ser declarado nulo y sin efectos jurídicos, por haber sido proferido con ausencia total de competencia.

Para esta Sala no cabe duda que nos encontramos frente a dos derechos fundamentales en tensión a saber: por una parte el principio de seguridad jurídica y la moralidad pública y por otra el debido proceso consistente en el procedimiento convencional.

Los derechos fundamentales, son, por naturaleza, restringibles. No puede entenderse que los mismos puedan ser absolutos, pues, esto conllevaría conflictos insalvables entre las posiciones que protegen. Ante una colisión de derechos fundamentales o principios, es necesario efectuar una ponderación, para determinar cuál debe prevalecer sobre el otro en el caso específico.



Tribunal Superior de Cartagena

Ecopetrol S.A. contra Uso y Jairo Navarro Quintero

Así las cosas, no queda otro camino que declarar la nulidad a partir del laudo arbitral dictado a través de Acta No. 2019-58 del 05 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que el Comité de Reclamos carecía de competencia por vencimiento del plazo establecido en la ley.

En este mismo sentido ya se ha pronunciado esta Sala de decisión en los Laudos Arbitrales seguidos por CESAR DE VOZ PUELLO contra ECOPETROL S.A., con radicación 13001-220-50-00-2018-00012-00, de fecha 29 de junio de 2018, JUAN MANUEL SIMANCAS GONZALEZ contra ECOPETROL S.A con radicación 1313001-220-50-00-2019-00111-00.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En razón y mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

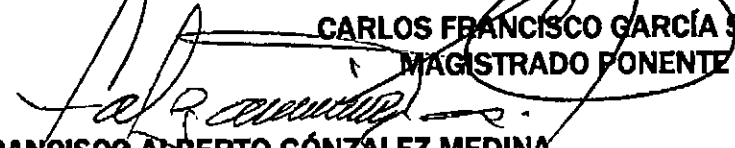
RESUELVE

PRIMERO: ANULAR el laudo arbitral proferido el cinco (05) de agosto de 2019, por el **COMITÉ DE RECLAMOS DE CARTAGENA-ECOPETROL S.A.**, por solicitud del señor **JAIRO NAVARRO QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al comité de origen.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella han intervenido.


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
 MAGISTRADO PONENTE


FRANCISCO ALBERTO GÓNZALEZ MEDINA
 MAGISTRADO


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
 MAGISTRADA